



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

263

227

LA FUNCION SOCIAL DEL MINISTERIO PUBLICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JOSE MANUEL MADRID LORIA

MEXICO, D. F.

1983



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA FUNCION SOCIAL DEL MINISTERIO
PUBLICO**

	PAG.
INTRODUCCION	I

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO

1.	Historia del Ministerio Público.	1
	a) Antecedentes remotos.	1
	b) Francia.	8
	c) España.	13
2.	El Ministerio Público en nuestro Derecho.	15

C A P I T U L O I I

ESENCIA Y CARACTERISTICAS DEL MINISTERIO PUBLICO

1.	Concepto.	30
2.	Naturaleza jurídica del Ministerio Público.	31
3.	Principios rectores del Ministerio Público.	34
	a) Jerarquía	
	b) Indivisibilidad	
	c) Independencia	
	d) Irrecusabilidad	
4.	Justificación de su existencia.	35

C A P I T U L O I I I

ESTRUCTURA ACTUAL DEL MINISTERIO PUBLICO

1.	El Ministerio Público Federal.	37
2.	El Ministerio Público Común.	56

C A P I T U L O I V

FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

1.	Función investigatoria.	73
2.	Función acusatoria.	75
3.	Función procesal.	75
4.	Función social.	76

C A P I T U L O V

**JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACION RESPECTO A LAS FUNCIONES QUE DESARROLLA EL**

MINISTERIO PUBLICO	80
---------------------------------	-----------

C A P I T U L O V I

CONCLUSIONES	86
---------------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA	90
---------------------------	-----------

I N T R O D U C C I O N

Mi objetivo principal al elaborar la presente tesis, consiste en hacer un planteamiento claro y preciso de la función social del Ministerio Público, la cual encontramos legalmente fundamentada en el artículo 21 Constitucional, de cuyo texto se desprende que es esta institución por su origen y función, el órgano del Estado encargado de velar por la seguridad jurídica entre los miembros de la colectividad mediante el ejercicio de la acción penal; para tal efecto he dividido el tema en cinco capítulos:

En el primer capítulo que está dedicado a los antecedentes históricos del Ministerio Público, analizo las distintas instituciones jurídicas de los pueblos en los que se cree encontrar algún antecedente, comenzando el recorrido desde la Grecia y Roma antiguas, hasta ubicarme en Francia, que como habremos de observar posteriormente, cúpole el honor de ser la expositora de las ideas centrales de donde partieron las distintas organizaciones que se le han dado a la institución, en la mayoría de las naciones modernas que la han adoptado; asimismo, analizamos la fiscalía española, por la gran influencia que ha tenido en la evolución del Ministerio Público en nuestro derecho; el segundo capítulo lo dedico al estudio de su -

concepto, su naturaleza jurídica, sus principios rectores y la justificación de su existencia; el tercer capítulo a su estructura actual como institución federal y del fuero común; el cuarto capítulo a sus -- funciones: investigatoria, acusatoria, procesal y social y por último en el quinto capítulo transcribo algunas tesis jurisprudenciales con la finalidad de dejar asentado el criterio que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta en relación con las funciones que en la actualidad realiza el Ministerio Público.

C A P I T U L O

I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO

1.- HISTORIA DEL MINISTERIO PUBLICO

a) Antecedentes remotos

Todas las progresiones, en el saber, logros del conocimiento humano y sus instituciones, son resultados de la evolución social y cultural del hombre. (1)

También la figura del Ministerio Público como órgano oficial del Estado legitimado para ejercitar la acción penal ante los tribunales, tiene su historia, su gestación y gradual evolución, aunque en sus inicios sus funciones y teleología no fueron los mismos que actualmente lo justifican.

Su origen corre en forma concomitante con el de los sistemas procesales, que en su evolución dentro del orden histórico su fueron depurando, conocidos ahora como sistema acusatorio, sistema inquisitivo y sistema mixto dando lugar al nacimiento del Ministerio Público como acusador público, con función propia específica, y asimismo -

(1) Díaz de León Marco Antonio, Teoría de la Acción Penal, Textos Universitarios, S.A., México, 1974, Pág. 257 y 258.

como sujeto de la relación procesal distinto del juez.

Arduo problema es el de encontrar en los inseguros datos que nos proporciona la historia, los antecedentes del Ministerio Público; - sin embargo siguiendo a Carlos A. Ayarragaray (2), se nos habrá de facilitar sin duda la comprensión del presente tema y de esta manera observamos que cuando en Grecia, donde si bien todo individuo estaba revestido del derecho de perseguir a los culpables de un delito, con el - transcurso del tiempo se abandona esta idea entre los espartanos debido a la falta de interés que las instituciones de Licurgo dejaron de despertar en los ciudadanos, lo que hizo necesario que se crearan magistrados de orden superior llamados éforos, quienes intervenían cuando un culpable no era denunciado por sus conciudadanos, quienes más tarde se convirtieron en censores, acusadores y jueces en todo lo concerniente - a las leyes y las costumbres. Los atenienses por su parte de acuerdo con las leyes de Solón, dieron a la acción pública la regularidad propia de una democracia, confiando su ejercicio a los ciudadanos, al senado, al aerópago, a los arcontes y a los oradores; destacando la figura del arconte, quien presidía el aerópago que formulaba las acusaciones de - oficio y sostenía las pruebas en los casos en que los magistrados absolvían injustamente a un acusado, además intervenía representando a los - ofendidos cuando carecían de parientes o éstos fueran negligentes.

(2) Ayarragaray Carlos A. El Ministerio Público. Buenos Aires. Editores Librería Nacional. 1928. Pág. 13 - 15.

Si analizamos las instituciones jurídicas del pueblo Romano, encontraremos en ellas algunas que desempeñaron funciones parecidas a las que hoy realiza el Ministerio Público.

Prosiguiendo con el auxilio de Carlos A. Ayarragaray (3), hemos de observar que cuando aun en el pueblo Romano no se tenía la idea de que con la persecución y represión de los delitos se daba satisfacción a un interés eminentemente social; eran los ciudadanos -- mismos quienes se encargaban de perseguir y de reprimir los crímenes, incluso se les recompensaba, gozando además de la estima pública, a tal grado que los más ilustres romanos se jactaban de perseguir a los grandes culpables. Pero es a partir del momento en que los representantes de la sociedad comprenden que es a ellos mismos a quienes corresponde esta función, cuando se abandona la acusación privada cambiándola por una de carácter público, implantándose con ello el procedimiento de oficio.

En el período de Tulio Hostilio surgieron los quaestores, quienes intervenían únicamente para castigar las ofensas cometidas entre particulares, pero posteriormente al ampliarles sus facultades en forma especial de buscar a los culpables e informar ante los magistrados, se diferenciaron de los quaestores aerií, quienes eran oficiales -- financieros encargados de cuidar el tesoro público, ejerciendo su acción

contra los deudores del Estado, actuando bajo las órdenes de los censores quienes independientemente de cuidar la pureza de las instituciones legales, intervenían en las finanzas como defensores del tesoro público.

Al decaer durante el imperio el sistema legal de acusación, hubo necesidad de substituir a los acusadores públicos, por acusadores asalariados, con lo que comenzó el desarrollo de las delaciones, cobrando gran importancia los delatores quienes eran recompensados con parte de los bienes despojados y galardonados con las primeras posiciones del imperio, trayendo esto, como consecuencia de la decadencia de funciones de cónsules, pretores y de los censores, llegando incluso a desaparecer los quaestores ante la falta de posibilidad de ejercer sus funciones.

Con el tiempo al comprender los Emperadores que no podían juzgar personalmente las causas, en diversas jurisdicciones, nombraron magistrados llamados irenarques, quienes se encargaban de velar por la tranquilidad pública, así como de perseguir a los culpables, teniendo la facultad de detenerlos, interrogarlos, recoger pruebas y tomar las medidas que consideraran pertinentes, además se estatuyó una especie de jerarquía entre los curiosii y los stationarii que dependían de aquí y a su vez el primero del prefecto del pretorio, que era la autoridad máxima en lo relativo a la administración de justicia.

Ante el aumento creciente de los gastos del Estado, se hace necesario crear nuevos órganos capaces de aumentar las rentas a través de la confiscación de los bienes de quienes incurren en un delito político, estableciendo delatores especiales, cuya actividad se encaminaba a cuidar de la ocultación de los bienes de los perseguidos y los cuales eran recompensados con una parte de los bienes confiscados. Con la finalidad de defender esta situación y contradecir la oratoria de los abogados de los acusados se nombró un abogado del fisco, cargo que tomó gran importancia, recayendo entre los abogados más distinguidos, quienes se convirtieron en abogados de la orden, a su desaparición, la función recayó en los condes de la ciudad.

Junto a los abogados del fisco existieron los procuradores del dominio público y del Emperador, quienes cuidaban de la administración de las propiedades del Estado y del Emperador, llegando a contar con la facultad de ser juez y parte, dictando sentencias contra las que no había ningún recurso que se pudiera hacer valer, ya que se dictaban tomando en cuenta los intereses del Emperador.

Al decaer el imperio, se populariza la doctrina evangélica, merced a la decadencia de las costumbres y la civilización antigua. El Estado termina por subordinarse a la Iglesia, transformándose el Rey en mero ^{AGENTE} agente temporal del clero, quien con el consentimiento del pueblo y la censura eclesiástica se convierte en depositario de la

acción pública.

Con la caída del Imperio romano ante las fuerzas de las hordas bárbaras, la acción pública tuvo entre los vencedores relativa importancia, acostumbrados a considerar muchos de los delitos como simples ofensas personales, introdujeron en la legislación romana, el sistema de autocomposición, mediante el cual las partes podían convenir en el pago de una composición proporcional a los daños causados. Childeberto pretendió sustituir la aplicación de penas corporales, no -- llegó a prosperar tal situación debido al concepto que del orden público se tenía.

Los bárbaros adoptaron diversas magistraturas de los romanos, los cuales entre otras funciones ejercieron la acción pública. Así los Duques y los Condes distribuían justicia y ejercían la acción pública administrando la hacienda del Estado, los primeros en las provincias fronterizas y los segundos en las interiores.

Asimismo, existieron otros funcionarios como los Schulcetes, oficiales cuya presencia era imprescindible en los tribunales bárbaros, al que los francos denominaron Graffion y los godos Sajon, los cuales -- en virtud de establecer en las villas donde residían los Condes de las ciudades romanas se les llamó Condes Fiscales y que al igual que estos funcionarios posteriormente se les conoció como jueces fiscales, -- reunían ante los tribunales de los Condes, a las funciones judiciales, --

el ejercicio de la acción pública con la finalidad de procurar el pago de las multas o fredum a cargo de los culpables.

También existieron junto a los funcionarios ya citados, otros con mayor jerarquía, los Missi Domini de la monarquía bárbara, especialmente bajo los Carolíngos. Entre los Longobardos se les llamó Gastaldi, encargados de representar al rey ante los duces; constituyeron el lazo de unión del gobierno central con las provincias. Como enviados del rey independientemente de vigilar a los condes, la administración y la aplicación de justicia, ejercieron funciones judiciales en casos de competencia regia y de justicia delegada por parte de los jueces ordinarios y ejercieron la acción pública cuando el orden social era alterado por los grandes delincuentes; si bien estos funcionarios que surgieron y se afirmaron como órgano ordinario de la fuerza social en la época de las monarquías merovingeas y longobardas, alcanzando el perfeccionamiento de su organización durante el gobierno del Carlomagno; decayeron durante la época feudal en el siglo X, aunque llegaron a subsistir al través de otras magistraturas y en otros países como los Justitieri Itinerantes que en Normandía e Inglaterra se mencionaban todavía durante el siglo XVI.

Bruno Romani (4), nos explica que una vez eliminado el --

(4) Romani Bruno. Francia Manuales UTEHA, Núm. 168/168a., México, Unión Tipográfica Editorial Hispano - Americana de México, D.F., 1964, Pág. 54.

feudalismo como consecuencia de las repercusiones que tuvo la extenuante y ruinoso guerra de los Cien Años, así como las luchas intestinas, en la potencialidad económica del clero y de la aristocracia; situación de la que sacó ventaja la monarquía, que se alió con la naciente burguesía, compitiendo la obra de desmoronamiento del feudalismo.

Durante este período los reyes de la tercera raza introdujeron cambios fundamentales en las magistraturas; en cada provincia la administración real era representada por el Frevot (preboste), con funciones específicas de carácter judicial, ayudados por los Baillis (alcaldes) y los Sénechaux (senescales), velando en forma preferente por los derechos y dominios del Rey, de la iglesia y de la nobleza, ocuparon sus cargos en forma temporal, con lo que se evitaba el peligro que significaron los duques y los condes a quienes se asemejaron en sus funciones civiles y militares.

Durante el reinado del Rey San Luis nacieron los Actores Regis al lado de los Baillis y los Sénechaux, a quienes después en el siglo XIII se les llamó Procuradores de los que más adelante hablaremos detalladamente al ocuparnos del estudio de las instituciones jurídicas de Francia.

b) Francia

Como manifesté al principio del presente capítulo que el ori -

gen y evolución del Ministerio Público es concomitante con el de los sistemas procesales, por ello considero prudente antes iniciar el desarrollo del presente tema, analizar en forma somera la evolución del procedimiento criminal francés, en cuyo seno surgió la instrucción preparatoria y el Ministerio Público.

Los germanos acostumbrados a sostener personalmente sus derechos, introdujeron el principio de la venganza privada, al través del cual el individuo, mediante un procedimiento de tipo acusatorio privado, que se caracterizaba, por ser público, oral y formalista, así como el empleo del duelo judicial como medio de prueba, se vengaba, se defendía y se indemnizaba; confundiendo de esta manera la acción pública y la acción civil.

Carlos A. Ayarragaray (5) nos dice: " Bajo la presión de de diversas causas el procedimiento de los germanos tornóse inquisitorial, inspirándose esta transformación en orden a principios procesales romanos y a tendencias nuevas puestas en uso por el Derecho Canónico. Este, con el potente dinamismo de la iglesia, impuso su procedimiento, que quedó aceptado en absoluto en el curso del siglo XVI. En tiempo del Rey San Luis, en el año de 1260, ya la evolución aparece netamente, pero sólo aceptada por los burgueses y los villanos, que preferían tal

(5) Carlos A. Ayarragaray, Ibidem, Pág. 32

procedimiento de alegatos y escritos forenses, en sustitución de los -- duelos y combates judiciales; los varones y grandes la repudiaron. Fué así que al iniciarse el siglo XIII coexistieron dos principios: el Acusatorio y el inquisitorio ".

El procedimiento inquisitivo se caracterizó principalmente por ser secreto y escrito, así como por la utilización de la tortura como medio para obtener la confesión del acusado.

La Ordenanza de 1670 y la Ley de 1791, dividieron el procedimiento penal en dos fases: la de información o instrucción preparatoria, que quedó bajo el dominio del régimen acusatorio; la combinación de elementos de los sistemas ya conocidos, dió lugar a la formación de un procedimiento mixto que actualmente subsiste.

El desarrollo del procedimiento inquisitorio trajo como consecuencia la desaparición de la acusación privada, siendo sustituida por la denuncia y la queja; formulándose la primera ante el Procurador del Rey y la segunda ante el juez, constituyéndose por medio de esta última lo que actualmente llamamos parte civil, siendo necesario para ello que el quejoso se constituyera formalmente parte, para que se le considerara con tal carácter, pudiendo hacerlo en cualquier estado en que se encontrara la causa.

Don Ricardo Rodríguez (6) nos dice: " Al mismo tiempo el procedimiento se desenvolvía bajo la mano activa de los oficiales -- del rey, gens du roi, cuyas funciones dieron origen a la institución del Ministerio Público, como la más propia para llevar a los tribunales de represión, la acción pública con el fin de perseguir y castigar los deli -- tos; institución que asumió su verdadero carácter en el siglo XIV, re -- glamentándola Felipe el Hermoso; y aunque estos oficiales se extralimi -- taron algunas veces en las funciones a ellos encomendadas, la institu -- ción se afirmó a mediados de aquel siglo obrando los procuradores del rey como un poder reconocido ".

Los procuradores del rey en principio representaron exclusi -- vamente al fisco, la represión de los delitos, el ejercicio de la acción pública, se dejaba al ofendido o correspondía de oficio a los Sénechaux en casos especiales en los que se convertían al mismo tiempo jueces y partes perseguidoras, pero con el tiempo los procuradores ampliaron -- sus funciones invadiendo otras magistraturas atribuyéndose sus funcio -- nes.

Carlos A. Ayarragaray (7) nos dice: " Acrecieron su auto -- ridad de inmediato esos magistrados, por cuanto en las cortes del rey,

(6) Rodríguez Ricardo. El Procedimiento Penal en México. Ofi -- cina Tip. de la Secretaría de Fomento. 1900. Pág. 107.

(7) Ayarragaray Carlos A. Ibídem. Pag. 32.

dejó el monarca de asistir, siendo representado por un miembro de su corte, al que estaban encomendadas las funciones que hoy corresponden a los funcionarios del Ministerio Público y para cuyo desempeño ambulaban con el parlamento, pero al decidir Felipe el Hermoso -- que el parlamento debía tener sede estable en París, establecieronse defensores ante los tribunales ". Simultáneamente aparecieron los abogados del rey, existiendo desde entonces dos funcionarios reales: el -- procurador del rey que se encargaba de los actos del procedimiento y el abogado del rey que atendía el litigio en los asuntos en que se interesaba el rey, formando ambos funcionarios parte del Parquet (Nombre con el que eran y son llamados los miembros del Ministerio Público, por tener su colocación sobre el piso de la audiencia, al pie del estrado desde el cual se administraba justicia).

La Revolución Francesa, nos manifiesta González Bustamante (8): " Al transformar las instituciones monárquicas encomiendadas las funciones reservadas al procurador y al abogado del rey, a comisarios encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas y a los acusadores públicos que debían sostener la acusación en el juicio. Sin embargo la tradición pesa aún en el ánimo del pueblo y en la Ley del 22 brumario, año VIII, se establece el Procurador General que se conserva en las leyes Napoleónicas de 1808 y 1810, el Ministerio --

(8) González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, México, Editorial Porrúa, 1975. Pag. 56:

Público queda definitivamente organizado como institución jerárquica, dependiente del Poder Ejecutivo " .

Podemos decir que la institución del Ministerio Público después de haber sufrido la influencia de los grandes cambios operados por la revolución de 1789 y por las leyes que posteriormente se expidieron sobre organización judicial, fue reconstruída y asentada sobre las que subsisten aún hoy en día, en la organización imperial de 1808 y 1810, que determinó las funciones, atribuciones y organización actual del Ministerio Público francés.

c) España

En España existió la Promotoría Fiscal y aunque fué mejor comprendida la institución, no llegó a desarrollarse en forma plena de tal manera que ni en el Fuero Juzgo, ni en el Código de las Partidas fué conocida; pero en la Novísima Recopilación en el Libro IV, Título XVI, se habla extensamente de los Fiscales del Consejo y sus Agentes; así en su primera Ley establece: " Porque los delitos no queden ni finquen sin pena ni castigo por defecto de acusador; y porque el oficio de nuestro Procurador Fiscal es de gran confianza, y quando bien se exercita se siguen de él grandes provechos, así en la execución de la nuestra justicia como en pro de la nuestra Hacienda; por ende ordenamos y mandamos, que en la nuestra Corte sean deputados dos Procuradores Fiscales, promotores para acusar y denunciar los maleficios, personas

diligentes, y tales que convengan a nuestro servicio, según que antiguamente fué ordenado por los Reyes nuestros progenitores, y mandamos, que los dichos Fiscales no puedan poner otro promotor en su lugar en nuestra Corte sin nuestra licencia, y procediendo justo impedimento".

La segunda Ley establecía la existencia de dos Fiscales, uno para lo civil y otro para lo criminal; la tercera y cuarta ley, de los libros en que los Fiscales debían llevar sus negocios, así como de la obligación que tenían de dar cuenta de ellos al Consejo; la quinta ley, de los honores y antigüedad de los Fiscales del Consejo; la sexta ley, la forma como debían de ocupar sus lugares los Fiscales de acuerdo con su antigüedad, teniendo la palabra el que formaba la competencia; la séptima de la distribución de los negocios de acuerdo con el territorio entre los tres Fiscales, así como de la designación de dos Agentes para cada uno.

Felipe V, pretendió modificar la legislación de su reino conforme a la legislación que entonces regía en Francia, con base en el Decreto de 10 de Noviembre de 1713 y las Declaraciones de Primero de Mayo y 16 de Diciembre de 1714; pero como estas reformas no fueron aceptadas por los tribunales españoles, el mismo Rey tuvo que anular las, volviéndose a observar la anterior legislación sobre Procuradores Fiscales.

González Bustamante (9) nos dice : " Por Decreto de 21 de Junio de 1926, el Ministerio Fiscal funciona bajo la dependencia del -- Ministerio de Justicia. Es una magistratura independiente de la judicial y sus funcionarios son amovibles, se compone de un Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Madrid, auxiliado por un Abogado General y otro asistente. Existen además, los Procuradores Generales -- en cada Corte de Apelación o audiencia provincial, asistidos de un Abogado General y de otros ayudantes ".

2. El Ministerio Público en Nuestro Derecho

La institución del Ministerio Público en nuestro derecho es -- una figura reciente (históricamente hablando) cuya madurez completa todavía no ha logrado alcanzar.

Para hacer más comprensible el estudio del presente tema, -- es necesario tomar en consideración los antecedentes de la Promotoría Fiscal, al igual que la institución del Ministerio Público francés, ya -- que más adelante notaremos que nuestra institución se encuentra conformada con caracteres tanto de uno como del otro, así como de elementos propios.

Con afán investigador de esta materia que por otra parte alguna importancia tiene con el objetivo central que me propongo, cita --

(9) González Bustamante Juan José. Ob. Cit. Pág. 59.

ré las diversas Constituciones Políticas que se han dado durante el -- curso evolutivo de nuestra legislación, las cuales Felipe Tena Ramírez (10) ha recopilado en su obra, con el fin de dar una idea clara en -- cuanto a los antecedentes históricos del Ministerio Público y la impor -- tancia que ha venido cobrando en nuestro derecho.

Durante la época colonial, los Fiscales llevaron a cabo fun -- ciones de promotores de la justicia, actuando en nombre y representa -- ción de la sociedad en la persecución de los delinquentes, realizaron de esta manera una función pública, impersonal y desinteresada, pero sin llegar a tener los caracteres propios del Ministerio Público, ya que es -- taba incompleta, sin centro, sin unidad sistemática, armonía e inspec -- ción.

En el período en que se luchaba por obtener la independencia de nuestro país se dió la Constitución del 22 de Octubre de 1814 en -- Apatzingán y en cuyo preámbulo se vé la idea de los que la redactaron de desvincularse de todo aquello que se le había impuesto; lo cual no -- pudo ser, pues toda la legislación española permaneció vigente mucho -- tiempo después de que se consumó la independencia.

En esta Constitución encontramos que en el capítulo XIV al -- hablar del Supremo Tribunal de Justicia, en su artículo 184 nos dice :

(10) Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1810. México, Editorial Porrúa. 1978. Págs. 32 - 719.

" Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieron al principio que se nombre más que uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos; lo -- que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años ".

Los fiscales formaban parte del Supremo Tribunal de Justicia, el tratamiento que recibirían durante el ejercicio de sus funciones se ría el de " Señoría ", para los efectos de sus nombramientos el Supremo Gobierno por primera vez lo haría mediante escrutinio secreto, posteriormente se haría a propuesta del mismo verificándolo dos meses antes de que se cumpliera el término de cada secretario.

En la primera Constitución de Méxicio independiente, esto es en 1824, se estableció la división de poderes y al hablar del Poder Judicial de la Federación, en su Título V, Sección Segunda, artículo 124 establece : " La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir su número si lo juzgare conveniente ".

Como podemos observar en el artículo citado no se especifica la función que desarrolla el fiscal; concretándose únicamente a establecer su existencia y la posibilidad de aumentar o disminuir su número de acuerdo con el criterio del Congreso General.

Asimismo se establecen los requisitos que deben satisfacer -- los miembros de la Corte, la manera como ha de verificarse su elec -- ción, la duración de los mismos y la forma de prestar juramento.

Del contenido del artículo 134, se desprende la importancia -- que tenía el cargo de fiscal, ya que si un senador o diputado era electo para ocupar el cargo de fiscal debería optar por este último.

A continuación analizaremos Las Site Leyes Constitucionales -- del 29 de Diciembre de 1836, en la V de ellas habla del Poder Judicial de la República Mexicana.

En su artículo 2 esta ley nos dice: " La Corte Suprema de -- Justicia se compondrá de once Ministros y un Fiscal ".

En el artículo 12 se señalan las atribuciones de la Corte, entre las que encontramos la fracción XVII que dice: " Nombrar los Minis tros y Fiscales de los Tribunales Superiores de los departamentos, en los términos siguientes " y a continuación detalla los requisitos que de -- ben satisfacerse y la forma como debe hacerse los nombramientos.

El artículo 31 establecía la inamovilidad de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, garantía que se hacía extensiva a los Fis cales como integrantes de la Corte.

En las Bases Orgánicas del 12 de Junio de 1843, dadas por -

Don Antonio López de Santa Anna, encontramos que al igual que en las leyes anteriores, los Fiscales formaban parte de la Corte Suprema de Justicia, así vemos que en el Título VI de dichas Bases Orgánicas, al hablar del Poder Judicial, en su artículo 116 expresa: " La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once Ministros y un Fiscal ".

Como puede observarse en estas Bases Orgánicas en lo general disponen lo mismo que en las Siete Leyes Constitucionales y poco fué lo que se modificó, en cuanto a los componentes de la Corte no varió nada, pues el número de Ministros y Fiscales era el mismo.

Entre el articulado de la Constitución de 1857, encontramos que en su Sección Tercera establece la organización del Poder Judicial y en su artículo 91 expresa: " La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un Procurador General. "

Por primera vez se establece la figura de un Procurador General al lado del fiscal, estableciéndose una distinción entre uno y otro. De acuerdo con el reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 29 de Junio de 1862, dictada por el Presidente Juárez, el Fiscal intervenía en todas las causas criminales, en todo lo relacionado con la jurisdicción y competencia de los tribunales, en las consultas sobre dudas de las leyes, cuando lo solicitara y lo estimara pertinente.

El Procurador General era oído en todos los asuntos en que tenía interés la Hacienda Pública, bien porque se ventilaran sus derechos, se tratara del castigo de fraudes contra ella o de responsabilidad de sus empleados.

Nos dice Juan José González Bustamante (11) que : " Sin duda alguna que los constituyentes de 1857, conocían la institución del Ministerio Público y su desenvolvimiento en el derecho francés, pero no quisieron establecerla en México por respeto a la tradición democrática ".

Siendo Presidente de la República Don Porfirio Díaz por Ley de Mayo de 1900, se reformaron los artículo 91 y 96 de la Constitución, quedando expresados de la siguiente manera:

Artículo 91 " La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros y funcionará en pleno o en salas, de la manera que establezca la ley ".

Artículo 96 " La ley expresará y organizará a los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que han de presidirlo serán nombrados por el Ejecutivo ".

(11) González Bustamante Juan José. Ibídem. Pag. 67.

Es de observarse que del contenido de los artículos reformados se desprende que tanto el Fiscal como el Procurador General dejaron de formar parte del Poder Judicial, estableciéndose que sería una ley la que vendría a organizar al Ministerio Público y que el nombramiento de sus componentes lo haría el Ejecutivo, convirtiéndose el Procurador General en el superior jerárquico de la institución.

El Código de Procedimientos Penales de 15 de septiembre de 1880, en su artículo 2 establecía : " Al Ministerio Público corresponde perseguir y acusar ante los Tribunales a los autores, cómplices y encubridores de los delitos que se cometan y vigilar porque se ejecuten puntualmente las sentencias que se pronuncien " . Y al hablar de la Policía Judicial en su artículo 11 dispone: " La Policía Judicial, tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores " .

Asimismo en su artículo 12 expresa : " La Policía Judicial se ejerce en la Ciudad de México :

- I. Por los inspectores de cuartel;
- II. Por el inspector general de Policía;
- III. Por los comisarios de Policía;
- IV. Por el Ministerio Público;
- V. Por los jueces correccionales;
- VI. Por los jueces de lo criminal.

Artículo 13 La Policía Judicial fuera de la Ciudad de México y en el Territorio de la Baja California se ejerce:

- I. Por los jueces auxiliares o de campo;
- II. Por los comandantes de fuerzas de seguridad rural;
- III. Por los jueces de paz;
- IV. Por los jueces menores;
- V. Por prefectos y subprefectos políticos;
- VI. Por el Ministerio Público;
- VII. Por los jueces del ramo penal.

Los funcionarios encargados de realizar la función de Policía Judicial, podían en ejercicio de ésta, solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando lo estimaran conveniente; dependiendo los inspectores de cuartel, los comisarios de policía y el inspector general de policía, así como los jueces auxiliares o de campo, los comandantes de fuerzas de seguridad rural, los jueces de paz, los jueces menores y los prefectos y subprefectos políticos, del Ministerio Público y del juez del ramo penal en cuanto estuvieran realizando la función de Policía Judicial.

Es de observarse, que aunque el Ministerio Público cuenta con cierta jerarquía, ya que a los funcionarios que dependían de él, podía girarles órdenes e instrucciones directas en cuanto a la averiguación de los delitos; el Ministerio Público no dejaba de formar parte de la Policía Judicial, situación que actualmente se presenta en forma di-

ferente y contaria a las establecidas en el presente Código.

En su artículo 28 establece: " El Ministerio Público es una magistratura instituída para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de ésta y en los casos y por los medios que señalan las leyes " .

Se instituyó el Ministerio Público como una magistratura especial, quien en nombre y representación de la sociedad defiende los intereses de ésta ante los tribunales en los casos previstos por las leyes.

El artículo 30 nos dice: " El representante del Ministerio Público que de cualquier manera tenga noticia de que en el territorio en que ejerce sus funciones, se ha cometido algún delito que pueda perseguirse de oficio, requerirá sin pérdida de tiempo, al juez competente del ramo penal para que se inicie el procedimiento; y si hubiere temor de que mientras se presenta el juez se fugue el inculpado, o desaparezcan o se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, podrá desde luego mandar aprehender a aquél, dictar las providencias que fueren necesarias para impedir que se pierdan o destruyan los instrumentos o cosas, objetos o efecto del delito y los vestigios del hecho y en general para impedir que se dificulte la averiguación, sin perjuicio de dar parte inmediatamente al juez del ramo penal, comunicándole de pala --

o por escrito los datos que hubiere recogido " .

Como se puede observar el Ministerio Público no tenía encomendada la realización de la función investigatoria, ya que era de incumbencia del juez de la instrucción quien intervenía desde el inicio del procedimiento.

El 22 de mayo de 1894, se promulgó el segundo Código de Procedimientos Penales para el Distrito y el Territorio de la Baja California; en su artículo 2 establece: " Al Ministerio Público corresponde perseguir y acusar ante los Tribunales a los responsables de un delito, cuidar de que las sentencias se ejecuten puntualmente " . Y el Libro I, Título único, Capítulo único, habla de la policía judicial, haciendo una enumeración en sus artículos 8 y 9 de los funcionarios encargados de realizar esta función.

En su artículo 12 expresa: " Cuando dos o más funcionarios de la policía judicial tomen conocimiento de un delito, practicará las primeras diligencias el que sea superior en categoría, según el orden inverso de colocación que tiene en los artículos 8 y 9, excepto el Ministerio Público y los Presidentes Municipales, que sólo lo podrán practicarlas, cuando no haya otro agente de la policía judicial " .

En el Libro Segundo, Título único, Capítulo primero, referente a instrucción, en su artículo 62 establece: " Todo funcionario o

empleado público que en ejercicio de sus funciones tenga noticia de la existencia de un delito, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público transmitiéndole todos los comprobantes o datos que tuviere, para que éste proceda conforme a sus atribuciones, excepto - en el caso de que sea el mismo juez que debe practicar la averiguación que sólo le dará la intervención que la ley establece " .

Independientemente de que el Código en estudio conservó la misma estructura que su antecesor, es de notarse que se corrigen algunos vicios adquiridos en la práctica, tendiendo a mejorar y fortalecer la institución del Ministerio Público, reconociéndole autonomía e influencia propias en el proceso penal.

El 12 de septiembre de 1903, se dictó la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, - en ella se señalan las atribuciones de esta institución y así en su artículo primero al hablar de los Procuradores de Justicia y de los Agentes del Ministerio Público, se expresa así:

Artículo I. - " El Ministerio Público en el fuero común representa el interés de la sociedad ante los tribunales del propio fuero y estará a cargo de los funcionarios que esta ley designa. Sin embargo, las leyes o el Ejecutivo, podrán conferir a un funcionario o persona particular la representación que convenga a los intereses del gobierno para gestionar en nombre de éste, ante los Tribunales lo que fuere

procedente". Y en su artículo 3 estableció las atribuciones del Ministerio Público que eran las siguientes;

I. " Intervenir como parte principal o coadyuvante en los asuntos judiciales civiles del fuero común, siempre que de algún modo afecten el interés público;

II. " Intervenir en los juicios hereditarios y en los demás asuntos judiciales en que se interesen los ausentes, los menores, los incapacitados y los establecimientos de beneficencia pública, en los casos y términos que prescriban las leyes;

III. " Ejercitar ante los tribunales la acción penal en los términos prevenidos por las leyes;

IV. " Turnar entre los jueces competentes los asuntos criminales y entre los jueces de instrucción solamente, los exhortos que se reciban y sean concernientes al orden penal;

V. " Cuidar de que se lleven a efecto las penas impuestas ejecutoriamente por los tribunales;

VI. Formar las estadísticas judiciales tanto del orden civil como penal;

VII. " Vigilar a los taquígrafos adscritos al servicio de jurados, a los peritos intérpretes en el ramo penal y a los conserjes

de los palacios de justicia conforme a los reglamentos respectivos:

VIII. " Intervenir en las juntas de vigilancia de las cárceles en la forma y términos del correspondiente reglamento."

En su artículo 4 establecía que el Ministerio Público dependía del Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Justicia; En el artículo 5 se ordenaba que debería existir tres Procuradores de Justicia uno en el Distrito Federal, que sería el Jefe del Ministerio Público en el partido norte de la Baja California y en el Territorio de Quintana Roo; otro para los partidos del centro y sur de la Baja California, con residencia en la Paz; Y el último en el Territorio de Tepic, con residencia en la capital.

El artículo 8 decía: " Los Procuradores de Justicia y los agentes del Ministerio Público, en todo lo relativo al ejercicio de sus funciones y dentro de los términos que establezca el presente Código de Procedimientos Penales, pueden dar a los agentes de la policía judicial, y aún a los de la policía administrativa, las órdenes que juzguen necesarias "

En relación a la presente ley orgánica nos dice el maestro González Bustamante (12) : " Es el primer intento para hacer

práctica la autonomía del Ministerio Público, con relación a las jurisdicciones, y para evitar que siguiese siendo una figura anodina y secundaria que sólo tuviese por objeto fiscalizar la conducta de los jueces y magistrados, Aunque fuese de una manera teórica, el Ministerio Público se convierte en el titular de la acción penal; Adquiere fisonomía propia como representante de la sociedad, y evita que los jueces lleven exclusivamente la dirección del proceso ".

El artículo 9 deja ver de manera clara que es el ejecutivo, quien tiene la facultad de nombrar a los miembros de esta institución, pues dice: " Los Procuradores y los agentes serán nombrados y removidos libremente por el ejecutivo de la Unión ".

En la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de fecha 16 de diciembre de 1908, se establece que el Ministerio Público Federal es una institución encargada de auxiliar a la administración de justicia en el orden federal, procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de competencia de los tribunales Federales y de defender los intereses de la Federación, ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, dependiendo sus funciones del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Justicia.

Un avance decisivo y de gran trascendencia para el desarrollo del Ministerio Público como un organismo integrado para per-

seguir los delitos con independencia absoluta del Poder Judicial, lo constituye la reforma en el procedimiento penal proveniente del artículo 21 de nuestra Constitución Política actualmente en vigor, al unificar sus facultades y hacer de su función una garantía constitucional.

Desaparece con esta reforma la idea individualista que ostentaba la Constitución de 1857, al quedar descartados los particulares para ocurrir de manera directa al juez, para denunciar o querrellarse de la comisión de algún delito; en adelante sólo el Ministerio Público podrá ejercitar la acción penal y sin la intervención de éste, el juez no podrá actuar oficiosamente.

Con la finalidad de ajustar el contenido del artículo 21 Constitucional a la realidad del órgano oficial del Estado encargado de ejercer la acción penal, se expidieron en materia federal y común en el año de 1919 las leyes orgánicas; Y las ulteriores en los años de 1929, 1955, 1971, para el Distrito Federal y territorios Federales; Y la vigente de 1977 en lo Federal se expidieron en los años de 1934, 1941, 1955 y la actual de 1974, han contribuído a establecer las características del Ministerio Público actualmente.

C A P I T U L O

I I

1. CONCEPTO

Existen diversas ideas en cuanto a la definición del Ministerio Público, entre las cuales podemos citar las siguientes:

" Organó instituído por el Estado para cuidar de la defensa de la sociedad y velar por el restablecimiento de la paz pública perturbada con la comisión de los delitos ". (13)

" Cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única la de promover el ejercicio de la jurisdicción en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal ". (14)

" El Ministerio Público, definido teóricamente, es una insti

(13) Aguilar y Maya José. " Revista Mexicana de Derecho Penal" Organó Oficial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México. Núm. 47. Pág. 58.

(14) De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. México. Editorial Porrúa. 1973. Pág. 24.

tución encargada de velar por el cumplimiento y la aplicación estricta de las leyes ". (15)

" El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes ". (16)

Es en esta última definición donde encontramos una opinión amplia y precisa del Ministerio Público, ya que éste como sabemos depende del Ejecutivo, y actúa en representación del interés social. En consecuencia considero que es acertada la definición que nos da el Maestro Colín Sánchez.

2. NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO

Determinar la esencia de la institución del Ministerio Público como órgano del Estado dentro del Poder administrativo o del judicial, ha sido una de las preocupaciones de la doctrina dominante del Derecho Procesal Penal.

Con la finalidad de no caer en contradicciones de carácter

(15) Luis Cabrera y Emilio Portes Gil. La Misión Constitucional del Procurador General de la República. México. Editorial Botas. 1963. Pág. 48.

(16) Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México. Editorial Porrúa. 1974. Pág. 86.

doctrinario que nos alejen de un planteamiento claro y preciso del presente tema en cuestión, es conveniente tomar en consideración, - las variadas atribuciones que tiene actualmente el Ministerio Público dentro de los diversos ordenamientos jurídicos, en los cuales su intervención es indispensable para el cumplimiento de los fines de éstos, como sucede en el orden civil al representar y defender el interés público y tutelar los derechos de aquellos particulares que por determinadas circunstancias no están en posibilidades de hacer valer sus derechos (ausentes, incapaces y desvalidos); penales cuya función se divide en dos etapas: La primera como autoridad administrativa durante el período de la averiguación previa y la segunda como sujeto de la relación procesal; Así como el juicio de amparo, en el que por mandato constitucional su intervención independientemente de velar por el cumplimiento y aplicación de la ley, regula los juicios - a efecto de que éstos sean llevados con toda regularidad posible para que la administración de la justicia sea pronta y expedita e interviene en todos aquellos asuntos en los que la Federación sea parte. (Art. 107 de la Constitución).

Asimismo, es indispensable no olvidar la moderna teoría de la división de Poderes la cual fortalece nuestra idea ya que aun - que el Ministerio Público realice actos que formalmente pertenecen a otro o tenga una organización similar a los restantes no pierde su - Naturaleza que lo caracteriza.

Por lo anterior el maestro Colón Sánchez concluye diciendo que: " si en el Derecho de Procedimientos Penales la acción penal pretende llevar a cabo la tutela jurídica general el Ministerio Público, a quien se le ha conferido, estará representado en todos sus actos a la sociedad ofendida por el delito, no siendo necesario para esos efectos que ésta, en forma directa, o inmediata, haya elegido a una persona o personas determinadas para cumplir con dicha representación, - debido a que como lo indicábamos, la sociedad ha otorgado al Estado el derecho para ejercer la tutela general y éste a su vez, la delega en el Ministerio Público, quien en esa forma se constituye en un representante de la sociedad, por lo tanto podemos concluir que es un órgano Sui Géneris creado por la Constitución y autónomo en sus funciones, aún cuando auxilie al poder administrativo y al judicial en determinados campos y formas ". (17)

Del análisis de la idea expuesta podemos decir, que la naturaleza jurídica del Ministerio Público, no debemos pretender ubicar la dentro de lo administrativo o lo judicial, sino que debemos considerarlo como un órgano creado por el Estado, con características especiales, cuyas atribuciones dentro de los diversos campos jurídicos le han dado una personalidad polifacética, constituyendo en lo esencial, el de un órgano encargado del ejercicio de la acción penal y el de ser

sujeto de la relación procesal y a manera de un procurador, representar al Estado; la Sociedad y el Individuo.

3. PRINCIPIOS RECTORES DEL MINISTERIO PUBLICO

A) Jerarquía.- La dirección y responsabilidad de la institución recae en el Procurador, quien conforme a la ley que la rige, delega sus funciones a los agentes del Ministerio Público, quienes -- actúan bajo sus órdenes.

B) Indivisibilidad.- La función del Ministerio Público es única, los funcionarios que lo integran actúan no en nombre propio, sino que exclusivamente de la institución, es por ello que cualquiera de sus funcionarios puede ser substituído por otro, sin que esto afecte las actuaciones realizadas.

C) Independencia.- El Ministerio Público depende del -- Poder Ejecutivo, quien por mandato constitucional le delega la facultad que tiene el Estado de perseguir los delitos y aunque quienes lo integran actúan conforme a las órdenes que reciben de su superior -- jerárquico, tal situación no se da frente a los órganos jurisdiccionales ante los cuales actúa con absoluta independencia.

D) Irrecusabilidad.- Aunque los agentes del Ministerio Público no son recusables, deben excusarse en los mismos supues --

tos en que han de hacerlo los juzgadores, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y 28 de las Leyes Orgánicas del Ministerio Público para el Distrito Federal y del orden Federal.

4. JUSTIFICACION DE SU EXISTENCIA

En los primeros tiempos del devenir histórico del hombre, como único medio de reprimir, defenderse e indemnizarse, imperó el principio de la venganza privada; Pero al conformarse los primeros núcleos sociales, se planteó la necesidad de mantener la paz entre sus integrantes por lo que para preveer y evitar el abuso de los más fuertes frente a los débiles se depositó la impartición y administración de justicia en el patriarca o jefe; pasando esta potestad con el tiempo del jefe de la tribu al príncipe o señor feudal quienes lo consideraron como un atributo de su personalidad llegando a delegarla en algunos de sus súbditos, los cuales impartieron y administraron justicia en nombre de éste.

La consolidación del Estado moderno trajo como consecuencia que la realización y defensa de los intereses, primero privados y después colectivos fundamentalmente, pasaron a ser parte de la función; Evolucionando en el mismo sentido la impartición y administración de justicia, al comprenderse el verdadero carácter que entrañaban en sí mismas estas actividades, al pensarse que deberían ser los

representantes mismos de la sociedad los encargados de realizarla, puesto que los delitos atacaban a la moral pública que es la base de una sociedad en que reine la armonía. Por ello el Estado tuvo la necesidad de crear los instrumentos normativos idóneos de los cuales los individuos se sirvieran para hacer valer sus derechos y aspiraciones legales dedicando parte de su poder a la pública función de administrar justicia y que se llamó jurisdicción. (18)

El monopolio por parte del Estado en la administración de justicia así como la prohibición estatal de hacerse justicia por cuenta propia trajo como consecuencia lógica, la necesidad de crear un órgano público permanente encargado de llevar la acusación ante los jueces, siendo como ya hemos visto que es en Francia donde tiene su origen pasando sucesivamente a casi todos los países civilizados del mundo con el nombre de Ministerio Público, justificando su existencia en la necesidad de que sea este órgano oficial del Estado el encargado de ejercitar la acción penal evitándose de esta manera los graves inconvenientes que implicaría su ejercicio directo por parte de los particulares, situación que resultaría contraria a la propia seguridad de nuestra actual sociedad.

C A P I T U L O

I I I

1. EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

El artículo 102 de nuestra Constitución Política, al referirse al Ministerio Público, señala: " La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo, estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema -- Corte de Justicia ".

" Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de -- aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine ".

" El Procurador General de la República intervendrá per-

sonalmente en las controversias que se suscitaron entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación y entre los poderes de un mismo Estado ".

" En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes ".

" El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones ".

La Ley de la Procuraduría General de la República, complementando el contenido del texto constitucional citado, señala :

Artículo 2. " Son atribuciones del Procurador General de la República :

I. " Poner en conocimiento del Presidente de la República las leyes que resulten violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometiéndolo a su consideración las reformas respectivas si estas leyes son del orden federal; y en caso de que sean locales, proponer, por los conductos debidos, que se sugieran las reformas pertinentes, para que desaparezcan los preceptos contrarios a la Ley Suprema;

II. " Proponer al Presidente de la República las reformas legislativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución, así como las medidas que convengan para lograr que la administración de justicia sea pronta y expedita " ;

III. " Opinar sobre la constitucionalidad de los proyectos de Ley que le envíe el Poder Ejecutivo " ;

IV. " Emitir su consejo jurídico, en el orden estrictamente técnico y constitucional, respecto de los asuntos que lo requieran, al ser tratados en el Consejo de Ministros " ;

V. " Emitir su opinión como consejero Jurídico del Gobierno, cuando se le ordene o solicite " ;

VI. " Intervenir personalmente en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado " ;

VII. " Intervenir por sí o por medio de sus Agentes en todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules y en los demás que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación " ;

VIII. " Intervenir en los casos de extradición, conforme a la Ley y a los Tratados Internacionales " ;

IX. " Resolver en definitiva en los siguientes casos " :

a) " El no ejercicio de la acción penal " ;

b) " El desistimiento de la acción penal " ;

c) " Cuando se formulen conclusiones de no acusación " ; y

d) " Cuando al formularse las conclusiones no se comprenda algún delito que resulte probado durante la instrucción; o si fueren contrarias a las constancias procesales o si en ellas no se cumplieren con los requisitos que establece la Ley Procesal " ;

X. " Denunciar, previo estudio del caso, las contradicciones que se observen en las tesis que sustenten las distintas Salas de Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, a efecto de que, oyéndose su parecer, el pleno o la Sala resuelvan lo conducente " ;

XI. " Asistir, a invitación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con voz solamente a los plenos en que haya de hacerse designación de funcionarios judiciales " ;

XII. " Formular la Memoria Anual de las labores de la institución " ; y

XIII. " Las demás que le asignen esta y otras leyes " .

Como es de observarse el contenido del artículo citado es

repetitivo del texto constitucional que da vigencia al Ministerio Público Federal.

Resumiendo el contenido de los ordenamientos legales en estudio podemos considerar que el Ministerio Público Federal tiene asignada las siguientes funciones: Perseguir los delitos del fuero federal conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 103 de nuestra Constitución; asesorar al Gobierno Federal en materia jurídica, representar a la Federación ante los tribunales en los negocios en que sea parte e intervenir en el juicio de amparo conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción XV, de la Constitución.

Lo anterior lo corroboramos con la opinión emitida por el Licenciado Luis Cabrera al señalar: " En la actualidad, en casi todos los países del mundo, el Ministerio Público depende del Poder Ejecutivo y tiene a su cargo tres funciones diferentes; 1a. La de defender los derechos del Estado ante los tribunales; 2a. La de proteger a la sociedad contra la delincuencia y 3a. La de vigilar en general por el cumplimiento de las leyes " .

" Las demás funciones son más o menos accidentales." (19)

(19)

Lic. Luis Cabrera - Lic. Emilio Portes Gil. La Misión Constitucional del Procurador General de la República. - México. Ediciones Bostas - México. 1963. Pág. 48.

Para el desempeño de sus funciones la institución el artículo 4 dispone:

" La Procuraduría General de la República, se integra ":

- I. Procurador General de la República;
- II. Primera Subprocuraduría;
- III. Segunda Subprocuraduría;
- IV. Oficialía Mayor;
- V. Visitaduría General;
- VI. Dirección General de Averiguaciones Previas;
- VII. Dirección General de Control de Procesos y Consulta en el Ejercicio de la Acción Penal;
- VIII. Agentes del Ministerio Público Federal, Auxiliares, adscritos y adjuntos;
- IX. Policía Judicial Federal;
- X. Dirección General Jurídica y Consultiva;
- XI. Dirección General de Administración;
- XII. Comisión Interna de Administración;
- XIII. Instituto Técnico;
- XIV. Oficina de Registro de Manifestación de Bienes;
- XV. Unidades Administrativas de Organización y Métodos, de Relaciones Públicas, de Prensa, de Control de Estupefacientes, de Estudios Sociales, de Servicios Periciales, de Documentación y las demás de Planeación, de Control, Técnicas y de Servicios.

de acuerdo con las necesidades de la Institución y las previsiones del Presupuesto; y

XVI. Subdirectores, Jefes de Departamento y Oficina, Personal Técnico y Administrativo que señale el Presupuesto ".

Las actividades y atribuciones de los Subprocuradores se encuentran previstas en el artículo siguiente:

Artículo 11. " Los Subprocuradores tendrán las siguientes atribuciones ":

I. Auxiliar al Procurador General de la República - en las funciones que esta Ley le encomienda;

II. Revisar los dictámenes que se ermitan, en los siguientes casos:

a) Cuando se opine sobre el no ejercicio de la acción penal;

b) Cuando se consulte el desistimiento de la acción penal;

c) Cuando se formulen conclusiones de no acusación;

y

d) Cuando al formularse las conclusiones, no se comprenda algún delito que resulte probado durante la instrucción o si -- fueren contrarias a las constancias procesales, o si en ellas no se -

cumpliere con los requisitos que establece la Ley Procesal.

III. Recabar de las oficinas públicas federales o locales, de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal, así como de las instituciones de crédito, los documentos e informes indispensables para el ejercicio de sus funciones; y

IV. " Conocer de los asuntos que discrecionalmente acuerde el Procurador y acordar con los titulares de las dependencias de la institución, según corresponda " .

La Dirección General de Averiguaciones Previas tiene a su cargo la práctica de las diligencias de Averiguación Previa, para tal efecto la Ley que rige a la Institución dispone en los siguientes artículos:

Artículo 17. " A cargo de la Dirección General de Averiguaciones Previas, habrá un Director General, que será auxiliado por uno o varios subdirectores, Agentes del Ministerio Público Federal; Jefes de Departamento y Oficina, que las necesidades del servicio requiera " .

" En los casos de ausencia o excusa del Director General, será suplido por un Subdirector " .

Artículo 18. " Son atribuciones de la Dirección General

de Averiguaciones Previas :

I. Practicar las averiguaciones previas penales correspondientes al Distrito Federal, y por acuerdo del Procurador, en cualquier otro lugar de la República;

II. Recabar de las oficinas públicas correspondientes, federales o locales, de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal, los documentos e informes indispensables para el ejercicio de sus funciones de investigación y persecución de los delitos;

III. Dictar las resoluciones procedentes, los acuerdos de reserva, suspensión, incompetencia y acumulación en las averiguaciones a que se refiere la fracción I de este artículo; debiendo someter al Procurador los casos en que no proceda el ejercicio de la acción penal;

IV. Vigilar la secuela de las averiguaciones previas penales que se practiquen en todo el país, por los agentes del Ministerio Público Federal, girando las instrucciones conducentes;

V. Revisar y aprobar el trámite de las averiguaciones previas penales que remitan en consulta los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los juzgados de Distrito Foráneos, cuando no exista agente del Ministerio Público Federal, Supervisores

de Agencias en su adscripción en los casos que se proponga la acumulación, incompetencia, suspensión o reserva, y también en los casos en que estos funcionarios estimen necesario conocer la opinión del Director;

VI. Investigar por denuncia o de oficio los casos de enriquecimiento inexplicable de los funcionarios y empleados de la Federación y recabar pruebas, procediendo a su consignación cuando se reúnan los requisitos que establece la Ley relativa;

VII. " Llevar, con las constancias que se estimen necesarias, expedientes relativos a las averiguaciones previas foráneas;

y

VIII. " Las demás que le asignen las leyes " .

Cabe hacer mención del contenido del artículo 50 en relación con el presente tema, ya que le asigna el carácter de auxiliar en la práctica de las diligencias de averiguación previa, así dispone " :

" Los funcionarios del Ministerio Público del fuero común en el Distrito Federal, adscritos a las agencias investigadoras en las delegaciones del Distrito Federal deberán auxiliar al Ministerio Público en materia de averiguaciones previas, recibiendo las denuncias, acusaciones o querellas por delitos federales " .

Los mismos funcionarios procurarán la comprobación del

cuerpo del delito y las responsabilidades de los inculpados. Dictarán las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, y los instrumentos o cosas objeto o efecto del delito.

En caso de flagrante delito que merezca pena corporal, los mismos funcionarios decretarán la detención de los indiciados, y practicadas las diligencias más urgentes, enviarán el expediente y al detenido o detenidos a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República; en caso que el delito no merezca sanción corporal o se castigue con pena alternativa, previo examen del o los inculpados ordenarán su libertad, con cita para que se presenten en la mencionada Dirección General.

" En ningún caso podrán ordenar la devolución de instrumentos u objetos del delito, los cuales deberán remitir a la Dirección General de Averiguaciones Previas. "

No debemos de considerar al Ministerio Público del fuero común, como auxiliar del Ministerio Público Federal en forma extrínseca desde el punto de vista de dependencia, ya que esto resultaría contrario al principio de independencia de que debe gozar la institución, aunque dependan ambos del mismo Poder Ejecutivo; tan es así, que el auxilio que presta el Ministerio Público del fuero común al Ministerio

Público Federal, únicamente es en cuanto a la práctica de las diligencias de averiguación previa, en razón del personal, de la ubicación de las agencias investigadoras en las distintas delegaciones políticas del Distrito Federal, así como del horario de trabajo con el cual cuenta el primero.

La Dirección General de Control de Procesos y Consulta en el Ejercicio de la Acción Penal encargada de llevar a efecto la función acusatoria tiene señaladas sus atribuciones en el artículo 21 el cual establece:

" Son atribuciones de la Dirección General de Control de procesos y Consulta en el Ejercicio de la Acción Penal: "

I. Vigilar la secuela de las causas que se instruyan en todo el país, girando las órdenes conducentes para lograr una administración de justicia eficaz, pronta y expedita;

II. "Someter a la consideración del Subprocurador que corresponda, los dictámenes formulados por los agentes en asuntos que deban ser resueltos definitivamente por el titular de la institución en los casos siguientes: "

a) Cuando se trate de resolver sobre el no ejercicio de la acción penal;

b) Cuando se consulte sobre el desistimiento de la

acción penal;

c) Cuando se formulen conclusiones de no acusación;

y

d) Cuando al formularse conclusiones no se comprenda algún delito probado durante la instrucción o si fueren contrarias a las constancias procesales, o si en ellas cumplieren con los requisitos que establece la Ley Procesal;

III. " Desahogar las consultas que formulen los agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados de Distrito. El dictamen que emita se sujetará a la aprobación del Subprocurador que corresponda; y "

IV. " Llevar con las constancias que se estimen necesarias, expedientes relativos a las causas penales que se tramitan en los juzgados de Distrito de la República ".

Como hemos de observar más adelante el Ministerio Público Federal entre otras de sus funciones tiene la de intervenir en el Juicio de Amparo, así como el de vigilar que la administración de justicia sea pronta y exoedita, por lo que para el cumplimiento de estas funciones tiene adscritos agentes del Ministerio Público en las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los cuales para el cumplimiento de sus funciones tienen asignadas las siguientes facultades:

Artículo 40.- " Los agentes del Ministerio Público Federal, adscritos a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito. Formularán pedimentos en los asuntos de que conozcan, estudiarán las tesis que se sustenten, informando al Procurador de las contradicciones que observen y cumplirán con las demás obligaciones que les señalen las leyes " .

Artículo 41.- Los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionarán en grupos éstos tendrán un Jefe y se denominarán:

- I. Penal;
- II. Administrativo;
- III. Civil; y
- IV. Del Trabajo.

Los pedimentos que formulen y los estudios que les encomiende el Procurador, serán revisados por su jefe, quien dará cuenta por conducto del Subprocurador que corresponda " .

Artículo 42.- " Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los Tribunales Unitarios de Circuito;

- I. Intervenir en los negocios de la competencia de los Tribunales de su adscripción, formulando, oportunamente, los --

pedimentos, alegatos; desahogando las vistas e interponiendo los recursos que procedan para la defensa de los intereses que le están encomendados;

II. Vigilar los asuntos que hayan sido recurridos por los agentes adscritos a los juzgados de Distrito, expresando oportunamente los agravios que se causen, o ampliándolos en segunda instancia;

III. Promover las pruebas que deban recibirse y desahogarse en segunda instancia;

IV. Desistirse de los recursos, previo acuerdo del Procurador; y

V. Las demás que les asignen las leyes".

Los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los juzgados de Distrito en la República; realizan las funciones de investigación y acusación que están encomendadas a la institución, es por ello que para el cumplimiento de éstas, están sujetos a las facultades y obligaciones tanto de la Dirección General de Averiguaciones como de la Dirección General de Control de Procesos y Consulta en el Ejercicio de la Acción Penal, actuando bajo la dirección de éstas; por lo mismo resultaría repetitivo transcribir íntegramente el contenido del artículo 43, el cual les señala sus facultades y obligaciones, por lo que únicamente hemos de hacer mención de la intervención que tienen

previo acuerdo del Procurador, en la defensa de los intereses federales, como actor, demandado o tercerista, en los juicios de la competencia de su tribunal de su adscripción; la obligación de poner en conocimiento del Procurador, en los negocios de amparo, los casos de desobediencia o resistencia de las autoridades responsables; obligaciones que se encuentran señaladas en las fracciones I y VI respectivamente del artículo de referencia. En cuanto a los Agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados de Distrito en el Distrito Federal, se excepcionan de cumplir con lo dispuesto en el artículo en cuestión.

Por la naturaleza especial que revisten los delitos federales, así como el lugar en donde puedan cometerse, el Ministerio Público Federal para poder cumplir con las funciones que le han sido encomendadas, cuenta con funcionarios auxiliares a quienes les delega sus funciones, mismos que el artículo 49 señala de la manera siguiente:

" Son auxiliares del Ministerio Público Federal y de la Policía Judicial Federal:

I. Los Cónsules y Vicecónsules mexicanos en el extranjero;

II. Los capitanes y patronos de embarcaciones y pilotos responsables del manejo de aeronaves;

III. Las policías preventivas y judiciales, locales y -

federales, en la República:

IV. En los Estados de la República, los funcionarios - de mayor jerarquía dependientes de las distintas Secretarías de Estado o sus substitutos legales, respecto de hechos relacionados con el ramo a su cargo;

V. En el Distrito Federal, los funcionarios autoriza - dos por el titular de cada dependencia del Poder Ejecutivo en los asun - tos de su ramo.

En los casos previstos en las dos fracciones anteriores, tan pronto como estos auxiliares inicien una averiguación por denuncia, - - acusación o querrela, deberán dar aviso al funcionario del Ministerio - Público Federal que deba continuar el procedimiento, para que esté en aptitud de ordenar las diligencias conducentes o se avoque desde luego al conocimiento del asunto.

" El aviso a que se refiere este precepto se dará dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes al conocimiento del caso, a fin de que se autorice su intervención y la validez de las diligencias que se practiquen dentro del término que para actuar les señale el Minis - terio Público " .

La Policía Judicial Federal constituye por mandato constitu - cional el auxiliar inmediato con el que cuenta el Ministerio Público Fe - deral para el cumplimiento de sus funciones, el artículo 46 al señalar .

les sus obligaciones establece:

" Son atribuciones de la Policía Judicial Federal:

I. Recibir en los casos a que se refiere el artículo - 22 de esta Ley, o por acuerdo superior, las denuncias, acusaciones y querellas sobre hechos que puedan constituir delitos del orden federal, y practicar las diligencias urgentes que el caso amerite, debiendo dar cuenta inmediata al funcionario del Ministerio Público Federal de la - jurisdicción, para que acuerde lo conducente;

II. Practicar en auxilio de las labores del Ministerio Público Federal, las diligencias que específicamente le encomiende;

III. Investigar por orden del Ministerio Público Federal, hechos delictuosos que le hayan sido denunciados;

IV. Buscar, por orden del Ministerio Público Federal, las pruebas de la existencia de los delitos y las que conduzcan a de - terminar quienes son los responsables;

V. Cumplir las citas y presentaciones que le ordene - el Ministerio Público Federal;

VI. Ejecutar las aprehensiones y cateos que ordene la autoridad judicial; y

VII. Cumplir las órdenes que le sean giradas por sus

superiores " .

Asimismo para el cumplimiento eficaz de las funciones que tiene a su cargo el Ministerio Público Federal cuenta con el auxilio - de varias Unidades Administrativas previstas en el artículo 60 el cual establece:

" El Procurador General de la República establecerá las - Unidades de Organización y Métodos, de Relaciones Públicas, de Prensa, de Control de estupefacientes, de Estudios Sociales, de Servicios Periciales, de Documentación y las demás de Planeación, de Control, Técnicas y de Servicios, de acuerdo con las necesidades de la Insti - tución y las previsiones del presupuesto " .

2. EL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN

El fundamento legal del Ministerio Público del Fuero Común en el Distrito Federal, lo encontramos en el artículo 73 fracción VI, párrafo quinto, de nuestra Constitución Política, el cual establece: -- " El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente " .

Complementando el contenido del artículo Constitucional citado, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 10, señala:

" Corresponde al Ministerio Público: "

I. "Recibir las denuncias y querellas sobre hechos -- que puedan constituir delito.

El Ministerio Público recibirá las diligencias que deberá remitir de inmediato la Policía Judicial, cuando, sólo en casos de urgencias, haya recibido denuncias en delitos que se persiguen de oficio.

II. "Investigar con auxilio de la Policía Judicial y de la Policía preventiva del Distrito Federal, los delitos de su competencia;

III. "Incorporar a la averiguación previa las pruebas de la existencia de los delitos y de la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado;

IV. "Ejercitar la acción penal;

V. "Solicitar las órdenes de comparecencia y las de --
aprehensión y cateo, cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 -
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. "Poner a disposición de autoridad competente, a las personas detenidas en flagrante delito o en sus casos urgentes, en el tiempo que señala el artículo 107 fracción XVIII, párrafo tercero, de la propia Constitución, para que se proceda conforme a derecho y se salvaguarden las garantías individuales;

VII. "Recabar de las autoridades federales y locales los informes, documentos y pruebas en general, indispensables para el -
ejercicio de sus funciones;

VIII. "Aportar las pruebas y promover en el proceso, -
las diligencias conducentes a la comprobación del delito y de la res -
ponsabilidad de quienes hayan intervenido, así como de la existencia
y monto de la reparación del daño que corresponda a quienes tuvie -
ron derecho;

IX. "Promover lo necesario para la expedita adminis -

tración de justicia;

X. "Cuidar que las leyes se apliquen debidamente y -
procurar justicia en el ámbito de su competencia;

XI. "Recibir las manifestaciones de bienes, investigar
de oficio o por denuncia, los casos de enriquecimiento indebido de -
los funcionarios y empleados del Gobierno del Distrito Federal, y -
proceder de acuerdo con la Ley de la materia, cuando se acredite --
que hay motivos para presumir, fundadamente, la falta de probidad -
en su actuación;

XII. "Auxiliar al Ministerio Público Federal, en los --
términos de la Ley de la Procuraduría General de la República;

XIII. "Intervenir en los términos de la ley, en la pro -
tección de incapaces, y en los procedimientos del orden civil y fa --
miliar que se ventilen ante los tribunales respectivos; y

XIV. "Intervenir en todos los demás asuntos que las le -
yes determinen .

"Es de comprenderse que de acuerdo con los principios -
que caracterizan al Ministerio Público, las diversas funciones que --
tiene encomendadas, resulta imposible que éstas sean realizadas por
un número reducido de personas, por ello la ley Orgánica que rige a
la Institución establece:

Artículo 2. " Forman el personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: "

- I. "El Procurador General de Justicia;
- II. "Un Subprocurador Primero sustituto del Procurador;
- III. "Un Subprocurador Segundo, sustituto del Procurador;
- IV. "Un oficial Mayor;
- V. "Un visitador General, Agente del Ministerio Público Auxiliar;
- VI. "Un Director General y un Subdirector General de Agentes de Ministerio Público Auxiliares del Procurador, Agentes del Ministerio Público Auxiliares;
- VII. "Un Director General de Averiguaciones Previas, un Subdirector de Agencias Investigadoras, un Subdirector de Mesas de Trámite y un Subdirector de Consignaciones, Agentes del Ministerio Público Auxiliares;
- VIII. "Un Director General y un Subdirector General de Control de Procesos, Agentes del Ministerio Público Auxiliares;
- IX. "Un Director General y un Subdirector General Ju-

rídico Consultativo, Agentes del Ministerio Público Auxiliares;

X. "Un Director General y un Subdirector General de la Policía Judicial;

XI. "Un Director General y un Subdirector General de Servicios Periciales;

XII. "Un Director General y un Subdirector General de Servicios Sociales;

XIII. "Un Director General y un Subdirector General de Participación Ciudadana;

XIV. "Un Director General y un Subdirector General de Relaciones Públicas y Difusión y un Subdirector de Difusión;

XV. "Un Director General de Administración, un Subdirector de Recursos Humanos, un Subdirector de Recursos Financieros y un Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales;

XVI. "Un Director General de Organización y Métodos, un Subdirector de Métodos y Procedimientos y un Subdirector de Evaluación e Informática;

XVII. "Un Director General y un Subdirector del Instituto de Formación Profesional;

XVIII. "Los Subdirectores, Visitadores, Jefes de Depar-

tamento, Oficina, Sección, Mesa, y demás personal necesario que se hale el presupuesto;

XIX. "Los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador;

XX. "Los Agentes de la Policía Judicial;

XXI. "Los Jefes del Departamento de Averiguaciones Previas; los agentes del Ministerio Público Investigadores y Jefes de Mesa, adscritos a las Agencias Investigadoras, Sector Central, a la Dirección General de Policía y Transito, a los Hospitales de Traumatología y a las Islas Marías; y

XXII. "Los Agentes del Ministerio Público adscritos a -- los Ramos Penal, Civil y Familiar.

"El Procurador podrá aumentar el número de Agentes del Ministerio Público y de Agentes de la Policía Judicial, según lo exijan las necesidades del servicio y lo autorice el presupuesto.

"El titular de la Institución es el Procurador General, tiene a su cargo el nivel jerárquico más elevado y en consecuencia le corresponde orientar la política y la dirección de todas las funciones que realiza el Ministerio Público, con este fin la Ley Orgánica en su artículo 18 establece:

" Son atribuciones del Procurador General de Justicia del

Distrito Federal " .

I. " Acordar con el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos los asuntos de la Institución " ;

II. " Intervenir por sí mismo, cuando lo juzgue necesario o por acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los asuntos de orden penal, civil o familiar, en que el Ministerio Público, conforme a la Ley, debe ser oído; "

III. " Promover las acciones pertinentes para una eficaz procuración de la justicia en los términos de Ley; "

IV. " Dar a los funcionarios y empleados de la Procuraduría las instrucciones generales o especiales que estime convenientes, para el cumplimiento de sus atribuciones o funciones; "

V. " Investigar las detenciones arbitrarias que se cometan, hacerlas cesar, y promover el castigo de los responsables; "

VI. " Poner en conocimiento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los abusos o irregularidades graves que se adviertan en los juzgados o tribunales, para los efectos de los artículos 89, fracción XIX y III, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos " ;

VII. " Asistir, teniendo solamente voz, a los plenos -

del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en que se hagan designaciones de funcionarios judiciales, o dar por escrito su opinión sobre dichas designaciones " ;

VIII. " Encomendar a cualquier de los Agentes del Ministerio Público independientemente de sus funciones, el estudio de los asuntos que estime convenientes " ;

IX. " Pedir que se haga efectiva la responsabilidad en que incurrieren los funcionarios y empleados del Ministerio Público y del Poder Judicial del Distrito Federal, por los delitos oficiales que constan en el desempeño de sus cargos " ;

X. " Recibir quejas sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios en que intervenga el personal de la Institución " ;

XI. " Intervenir por sí mismo o por quien designe en su representación, en la formación definitiva de la lista de personas que deben integrar el jurado popular, conforme a la Ley de la Materia " ;

XII. " Conocer y sancionar las faltas cometidas por el representante del Ministerio Público durante el procedimiento penal " ;

XIII. " Resolver sobre el desistimiento de la acción penal, y sobre formulación de conclusiones no acusatorias " ;

XIV. " Participar por sí mismo o por persona que designe en su representación; en la administración de los Reclusorios del Distrito Federal, de acuerdo con la ley respectiva " ;

XV. " Promover ante el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos la iniciación de los reglamentos que estime necesarios para la buena administración de Justicia en el Distrito Federal ; "

XVI. " Asignar a las dependencias de la Institución en el Distrito Federal y dejar sin efecto esa asignación cuando las necesidades del servicio lo hagan indispensable, las atribuciones y funciones que corresponden a la Procuraduría, conforme a lo establecido en esta Ley " ;

XVII. " Establecer la Comisión Interna de Administración; las Subdirecciones de las unidades administrativas en que sean necesarias, así como las unidades de Investigación Científica, Programación, Planeación, Control, Técnicas y de Servicios, y los Departamentos, Oficinas, Secciones y Mesas, y sus lugares de ubicación, de acuerdo con las necesidades de la Institución y las previsiones del presupuesto " ;

XVIII. " En casos de urgencia, y en forma transitoria, habilitar como Agentes del Ministerio Público a pasantes de Derecho que presten sus servicios en la Procuraduría " ;

XIX. " En casos de urgencia, y en forma transitoria, -

habilitar como Agentes de la Policía Judicial a empleados de la Institución; y "

XX. " Las demás que ésta y otras leyes y reglamentos le confieran " .

Los Subprocuradores, independientemente de suplir al Procurador General (art. 11, fracción II), cumplen con las funciones - de supervisión y control de las actividades técnicas de las diversas - dependencias que integran la Institución; en esa tarea les corresponde resolver en casos de no ejercicio de la acción penal, desistimiento - de la misma, cambio de clasificación del delito en las conclusiones - acusatorias, en las no acusatorias o en las contrarias a las constancias procesales y en los demás negocios, que el Procurador acuerde delegarles en forma discrecional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica.

La Visitaduría General, tiene como finalidad principal hacer del conocimiento objetivo al titular de la Institución, de las deficiencias en la averiguación previa y en los procesos penales, civiles y familiares, así como de las carencias de orden administrativo; por lo que para el cumplimiento de sus funciones la Ley Orgánica establece:

Artículo 23. " Son atribuciones de la Visitaduría General " ;

I. " Practicar desde el punto de vista técnico, ju -

rídico y administrativo, las visitas que el Procurador determine, a las Mesas y a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público en el -- Distrito Federal y en las Islas Marías " ;

II. " En la misma forma que señala la fracción anterior, practicar las visitas que el Procurador determine, en relación a las actividades que realizan los Agentes del Ministerio Público adscritos a los ramos penal, civil o familiar " ;

III " Tener la intervención legal que corresponda al Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas o a cualquier otro de los funcionarios a que se contraen las fracciones anteriores, en ausencia de los mismos " ;

IV. " Dar cuenta al Procurador con el resultado de su intervención; y "

V. " Las demás que le señalen las leyes y los reglamentos " .

A la Dirección General de Agentes del Ministerio Público - Auxiliares del Procurador, le corresponde :

Artículo 25. " Son atribuciones de los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador " ;

I. " Intervenir como Agentes Especiales en los asuntos que determine el Procurador " ;

II. " Dictaminar en los asuntos en que el Procurador o por delegación de éste, los Subprocuradores deban decidir " :

a) " Sobre la falta de elementos para ejercitar la acción penal " ;

b) " Sobre procedencia del desistimiento de la acción penal " ;

c) " Sobre conclusiones acusatorias en que se cambia la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o proceso : y "

d) " Sobre formulación de conclusiones no acusatorias o contrarias a las constancias procesales : "

III. " Dictaminar cuando no pueda continuarse el trámite de la averiguación previa, por imposibilidad de cualquier naturalización para desahogar alguna prueba " ;

IV. " La supervisión técnica de las averiguaciones previas que se practican en las Agencias Investigadoras y en las Mesas de Trámite del Distrito Federal ; y "

V. " Intervenir en los demás asuntos en materia penal, civil o familiar que determine el Procurador " .

La Dirección General de Averiguaciones Previas se encuen

tra integrada por una Dirección General, una Subdirección de Agencias Investigadoras, una Subdirección de Mesas de Trámite, una Subdirección de Consignaciones, Departamentos de Averiguaciones Previas, -- Agencias Investigadoras del Ministerio Público en el Distrito Federal y Mesas de Trámite de Averiguaciones Previas en el Distrito Federal.

Corresponde a esta Dirección integrar las averiguaciones previas en el Distrito Federal y en su caso ejercitar la acción ante los órganos jurisdiccionales competentes, someter a la consideración del Procurador General los casos de no ejercicio de la acción penal, así como el revisar las averiguaciones previas que remitan en consulta los Agentes del Ministerio Público adscritos a las Islas Marias, -- siempre y cuando no se trate de la falta de elementos para ejercitar la acción penal (art. 27 de la Ley Orgánica) .

La Dirección General de Control de Procesos, tiene como objetivo principal. procurar que la administración de justicia sea oportuna y eficaz; para este fin cuenta con una Dirección General, una -- Subdirección General, un Departamento de Control, un Departamento de Agentes del Ministerio Público adscritos al Ramo Penal, un Departamento de Agentes del Ministerio Público adscritos al Ramo Familiar y un Departamento de Agentes del Ministerio Público adscritos a los Ramos correspondientes a los Juzgados de la Paz .

En cuanto a la intervención de los Agentes del Ministerio Público adscritos al Ramo Penal, la Ley Orgánica señala:

Artículo 34. " Son atribuciones de la Dirección General de Control de Procesos a través de los Agentes adscritos al Ramo Penal ":

I. " Intervenir conforme a derecho en los procedimientos y procesos ante el Juzgado de su adscripción, promoviendo las diligencias tendientes a comprobar el delito, la responsabilidad penal de los inculcados, y exigir la reparación del daño; cuidando que las diligencias se realicen conforme a las leyes aplicables " ;

II. " Ejercitar la acción penal, solicitando, en su caso, la orden de comparecencia o aprehensión respectiva, contra las personas cuya presunta responsabilidad penal aparezca acreditada durante el proceso " ;

III. " Concurrir a las diligencias, audiencias y vistas que se practiquen en el Juzgado de su adscripción " ;

IV. " Formular los pedimentos que sean procedentes y desahogar las vistas dentro de los términos legales así como presentar oportunamente y sostener las conclusiones correspondientes " ;

V. " Cuidar que los procesos se sigan con toda regularidad " ;

VI. " Interponer los recursos legales que procedan " ;

VII. " Concurrir a las visitas de Reclusorios que practiquen los jueces ante los que actúen, informando a la Dirección so -

bre la visita y las irregularidades que observen ; "

VIII. " Remitir al Procurador las órdenes de comparencia, aprehensión y cateo, que reciban del Juzgado de su adscripción ; y "

IX. " Las demás que les señalen las leyes y reglamentos " .

La Dirección General de Control de Procesos, a través de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Ramos Civil y Familiar, tendrá la intervención que las leyes y los reglamentos le señalen, debiendo poner especial cuidado en la protección de incapaces, así como en el debido trámite y resolución de las cuestiones civiles y las concernientes al régimen familiar (art. 36 de la Ley Orgánica).

La Dirección General de la Policía Judicial, constituye el primer apoyo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el Ministerio Público en la persecución de los delitos, en este sentido el artículo 41 de la Ley Orgánica establece:

" Son atribuciones de la Policía Judicial del Distrito Federal, como órgano de apoyo del Ministerio Público : "

I. " Investigar los hechos delictuosos de que tenga conocimiento en los términos de las disposiciones legales aplicables " ;

II. " Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en -

ellos participaron : "

III. " Entregar las citas y presentar para practicar diligencias en los términos del artículo 42 de esta Ley; "

IV. " Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión o cateo cuando los órganos jurisdiccionales lo determinen " ;

V. " Llevar el registro, distribución, control y trámite de órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que giren los órganos jurisdiccionales y las de presentación e investigación que despache el Ministerio Público; el control de radio, de la guardia de agentes y del personal de la Policía Judicial en cuanto a los servicios que presta, debiendo rendir los informes necesarios al Departamento de Amparos y Contencioso; y "

VI. " Las demás que les señalen las leyes y los reglamentos " .

La Dirección General de Servicios Periciales; con el fin de auxiliar al Ministerio Público en sus funciones, tiene a su cargo la aplicación de los conocimientos, métodos y técnicas de las ciencias naturales en el examen del material sensible significativo relacionado con un probable hecho delictuoso; al respecto el artículo 46 de la Ley Orgánica señala:

" Los Dictámenes se emitirán, en las diversas especiali-

dades, a petición del Ministerio Público, de la Policía Judicial, de -
las demás unidades administrativas de la Procuraduría y de las auto-
ridades judiciales del fuero común " .

C A P I T U L O

I V

FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

1. Función Investigatoria

La facultad del Ministerio Público de iniciar, la Averiguación Previa en aquellos hechos que se consideran delictivos, tiene su origen en la Constitución de 1917, al delimitarse en su artículo 21 las funciones de la institución, debiendo para su realización satisfacerse los requisitos señalados en el artículo 16 del mismo ordenamiento legal.

César Augusto Osorio y Nieto define esta facultad; "Como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal". (20)

Complementando lo anterior se puede decir que la Averiguación Previa es un acto preprocesal, que realiza el Ministerio Público y la Policía Judicial estando esta última subordinada al primero y su objetivo principal es el de permitir la determinación de los hechos que se investigan por el Ministerio Público, ya que éste no siempre ejercitara la acción penal, pues habrá ocasiones en que determine que se archive la Averiguación Previa, dándose lo que se conoce como sobreseimiento administrativo o bien que se envíe a la reserva o archivo temporal hasta en tanto surgen nuevos elementos que permitan su prosecución y perfeccionamiento.

El plazo que el Ministerio Público tiene para realizar la Averiguación Previa se encuentra condicionado según sea con o sin detenido; en el primer caso, estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 107 fracción XVIII de la Constitución; en el segundo caso, serán los términos prescriptivos que se señalen para los delitos los que establezcan su duración.

Asimismo es conveniente señalar, que aún cuando no existe un ordenamiento legal que establezca las formalidades que debe revestir la Averiguación Previa, es de entenderse que en las actas en que se contenga, deberán detallarse las diligencias realizadas por el Ministerio Público y sus auxiliares, con la finalidad de que el juez tenga un conocimiento amplio de los hechos al ejercitarse la acción penal.

2. Función Acusatoria

Consiste en que una vez satisfechos los requisitos señalados en el artículo 16 Constitucional al través de la Averiguación Previa, el Ministerio Público como titular de la acción penal, provoca la función jurisdiccional mediante la consignación, que consiste en poner a disposición del juez las diligencias practicadas por él y en su caso al presunto responsable, iniciándose de esta forma el proceso penal.

La consignación puede hacerse con o sin detenido, dependiendo, del delito de que se trate y las circunstancias en que se cometa; así es de observarse que solo cuando se esté ante un flagrante delito que se sancione con pena corporal procederá la consignación con detenido, fuera de este caso, se hará sin detenido y se solicitará orden de aprehensión o comparecencia, si el delito se sanciona con pena corporal o con pena alternativa respectivamente.

3. Función Procesal

Realizada la consignación, el Ministerio Público abandona su calidad de autoridad con que actúa durante la Averiguación Previa, para intervenir en el proceso penal con el carácter de sujeto de la relación procesal, continuando con el ejercicio de la acción penal, hasta agotarse las diferentes etapas del procedimiento o bien se dicte la sentencia correspondiente, contando para este fin con

una serie de facultades de acuerdo con las leyes que rigen la materia; tales como solicitar al juez la aprehensión o comparecencia del procesado, la práctica de aquellas diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, la aplicación de la sanción correspondiente en su caso la libertad del procesado, así como interponer los recursos que de acuerdo con su legal arbitrio estime convenientes.

Pero estas facultades de que dispone el Ministerio Público por su calidad procesal, no deben ser utilizadas únicamente para hacer de la institución un acusador sistemático que sólo busque ante el Órgano jurisdiccional la represión de los delitos mediante la imposición de la pena como medio de prevención de la delincuencia; sino que de acuerdo con el fin que se persigue en el proceso penal, como instrumentos de colaboración en la búsqueda de la verdad histórica de los hechos y de esta forma lo mismo perseguir el castigo del delincuente, que la libertad del inocente.

4. Función Social

Tiene su fundamento legal en el artículo 21 Constitucional, de cuyo texto se desprende que el Ministerio Público por su origen y función es la institución del Estado encargada de velar por la seguridad jurídica entre los miembros de la colectividad mediante el ejercicio de la acción penal, de la que con exclusión

de cualquier otra autoridad tiene el monopolio, para evitar, no sólo el grave inconveniente que implicaría su ejercicio directo por parte de los particulares en relación con la seguridad de nuestra actual - sociedad; sino también el que los jueces puedan de oficio iniciar, -- continuar y resolver una averiguación previa, o bien instruir proceso alguno sin la petición expresa del Ministerio Público; eliminándose - en esta forma la arbitrariedad y los procedimientos atentatorios en la investigación de los delitos, y en la detención y consignación de las personas presuntamente ligadas con su comisión, como antes -- acontecía. Pues al asumir la delicada función de promover ante el órgano judicial la actuación de la ley penal, cada vez que el orden jurídico se ha quebrantado por el delito, apegado al principio de legalidad, en virtud del cual está obligado a hacer valer todos los intereses penalmente protegidos, ejercita la acción penal, garantizando al mismo tiempo que el ejercicio de esta función se realizará en los modos y formas requeridos por la ley, esto es sin violar los de rechos fundamentales de la persona; por lo cual es una institución - de buena fe que no pretende erigirse como un acusador sistemático con trazos inquisitoriales frente al órgano judicial, ni tampoco actuar con la parcialidad característica del ofendido a quien sustituye en el ejercicio de la acción penal; sino que busca la equidad en el ejercicio de su función, para preservar en todo momento los intereses de la sociedad, de quien es un verdadero representante ante la jurisdicción.

La función social del Ministerio Público, de acuerdo con la naturaleza jurídica y la proyección teleológica de la institución, no se reduce únicamente al derecho penal, donde resulta lógica su intervención por el carácter público del procedimiento penal; también la encontramos en el derecho Civil y en los Juicios de Amparo donde cobra gran importancia esta función; así observamos al Ministerio Público interviniendo en los juicios de divorcio para evitar la disolución de los matrimonios sin causa justificada y contribuir así a la conservación de la familia, ya representando los intereses de los herederos ausentes y el Estado en la transmisión de la propiedad mediante los juicios sucesorios; ya interviniendo en los juicios de rectificación de actas del estado civil de las personas, o diligencias de jurisdicción voluntaria, para proteger los intereses de terceros, menores o incapacitados, o ya interviniendo en los juicios de amparo para velar por la observancia del orden Constitucional.

Tomando en cuenta lo anterior, podemos decir que el Ministerio Público responde a una necesidad social y su funcionamiento como órgano especial es necesario para la buena administración de justicia, pues tanto por su natural importancia, como porque la equidad y la más elemental conveniencia indican que deben separarse las atribuciones de quien acusa y de quien falle, a fin de evitar motivos de parcialidad o de interés en resolver injusta o contrariamente al interés social; siendo por esto que actualmente no podría ser comple

ta ni eficaz la labor de los jueces penales, sin el concurso valiosísimo, sin la decidida y armónica colaboración del Ministerio Público.

C A P I T U L O

V

JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACION, RESPECTO DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLA
EL MINISTERIO PUBLICO

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, el más elevado intérprete de la Constitución, interpreta en definitiva el derecho en el proceso penal, a través del juicio de amparo.

Conforme a la Ley de Amparo, cinco ejecutorias sucesivas no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por 14 Ministros en el plano, por 4 Ministros en las salas, por lo menos y por unanimidad de votos de los Magistrados en los colegiados, constituyen jurisprudencia, y ésta, firme y no contrariada, es de observancia obligatoria para el juzgador.

Respecto de las funciones del Ministerio Público analiza -- das en el presente estudio, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido las siguientes jurisprudencias.

- a) De la funcion investigadora del Ministerio Publico:

Delitos, Averiguación de los. Contra los procedimientos encaminados a ella, no debe concederse la suspensión, porque se perjudicarían los intereses de la sociedad y del Estado.

Quinta Epoca:

Tomo III, Pág. 26. Baz Valente.

Tomo IV, Pág. 161. Jiménez Domingo A.

Tomo IV, Pág. 525. Assenato Rodríguez Jacobo.

Tomo V, Pág. 467. Meneses Carlos Z.

Tomo V, Pág. 581. Romero Juan M.

Tesis Relacionadas.

Averiguación de los Delitos. La simple iniciación del -- proceso y las demás diligencias practicadas en la averiguación de -- un delito, si no restringen la libertad, derechos o posesiones de -- los acusados, no pueden importar una violación de garantías.

Quinta Epoca: Tomo XVI, Pág. 1285. Pérez Modesto y Coag.

Tomo XVIII, Pág. 437. Saucedo Refugio y Coags.

Delitos, Averiguación de los. La averiguación de los delitos constituye el ejercicio de una función de orden público, y no viola las garantías individuales, puesto que viene a constituir el cumplimiento de obligaciones ineludibles encomendadas a las autoridades.

Quinta Epoca: Tomo XVIII, Pág. 450. Lira J. Guadalupe.

b) De la función acusatoria del Ministerio Público.

Acción Penal. Corresponde su ejercicio al Ministerio --
Público y a la Policía Judicial, que debe estar bajo la autoridad de
mando de aquél. Una de las más trascendentales innovaciones he -
chas por la Constitución de 1917, a la organización judicial, es la -
de que los jueces dejen de pertenecer a la policía judicial, para que -
no tengan el carácter de jueces y partes encargados, como estaban
antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsa
bilidad penal y allegar, de oficio, elementos para fundar el cargo.

Quinta Epoca:

Tomo II, Pág. 83. Harlan Eduardo y Coags.

Tomo II, Pág. 1024. Vázquez Juana.

Tomo II, Pág. 1550. Grimaldo Buenaventura.

Tomo IV, Pág. 147. Mantilla y de Haro Ramón.

Tomo IV, Pág. 471. López Leonardo.

Tesis Relacionadas.

Acción Penal. Aun cuando el delito que se persiga sea del
orden privado, la acción penal correspondiente, sólo puede ejercerse
por el Ministerio Público, ante los tribunales, teniendo sólo la parte
ofendida, el derecho de presentar su querrela ante el representante -
de aquella institución; pues el artículo 21 constitucional, habla de los
delitos en general, y no hace distinción alguna sobre si son los del -
orden privado o del orden público.

Quinta Epoca: Tomo XIII, Pág. 924. Curtis y Amarillas -
Mario.

Tomo XVII, Pág. 257. Bautista María Esther.

Acción Penal. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual quedará bajo la -- autoridad y mando de aquél; por tanto si el Ministerio Público no -- acusa, la resolución judicial que mande practicar nuevas diligencias para el esclarecimiento de los hechos importa una violación al artículo 21 constitucional.

Quinta Epoca: Tomo XV, Pág. 842. Martín Alberto C.

Acción Penal. Si el Ministerio Público no la ejerce, -- procede conceder la suspensión contra la continuación del procedi -- miento.

Quinta Epoca: Tomo XV, Pág. 962. Cortazar Vda. Sán -
chez Guerrero Brigida.

Acción Penal. Según lo previene el artículo 21 de la Constitución, al Ministerio Público corresponde exclusivamente la perse - cución de los delitos, de tal manera que sin pedimento suyo, no pue - de el juez de la causa proceder de oficio, sin que baste, para con - siderar, que se le ha dado intervención, el que se le hayan notifi - cado los trámites dados en la causa.

Quinta Epoca: Tomo XIX, Pág. 1032. Salazar Mariano y
Coags.

Acción Penal. Es indispensable la intervención del Minis

terio Público, desde el principio de la averiguación, y no basta para convalidar las actuaciones que en segunda instancia el Ministerio Público ejerza la acción penal, puesto que dicha acción se fundará en -- diligencias notoriamente ineficaces.

Quinta Epoca: Tomo XXV, Pág. 470. Torrescano Isauro,
Tomo XXVI, Pág. 1323. Manteca Manuel.

Acción Penal. La persecución de los delitos incumbe al - Ministerio Público y a la Policía Judicial, por tanto, si las diligencias de un proceso se llevan sin la intervención del Agente del Ministerio Público deben considerarse, si no nulas, por lo menos anticonstitucionales, y, en estricto rigor, no pueden llamarse diligencias judiciales sin que la intervención posterior del Ministerio Público pueda transformar diligencias ilegales en actuaciones válidas. Es cierto que la ley no declara, de manera expresa, la nulidad de las diligencias judiciales sin que la intervención posterior del Ministerio Público pueda transformar diligencias ilegales en actuaciones válidas. Es cierto -- que la ley no declara, de manera expresa, la nulidad de las diligencias que se practiquen sin la intervención del Ministerio Público; pero como la disposición del artículo 21 constitucional es terminante, las diligencias practicadas sin esa intervención, por ser anticonstitucionales carecen de validez. (SIC.)

Quinta Epoca: Tomo XXVI, Pág. 1323. Manteca Manuel.

c) De la función procesal del Ministerio Público.

Tesis Relacionadas.

Ministerio Público, su intervención en el procedimiento penal. El artículo 433 del Código de Organización de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal, establece que a la audiencia a que se refiere, el Ministerio Público no podrá dejar de asistir, y si a pesar de haber sido notificado personalmente, no concurre, ni tampoco ha formulado conclusiones con anterioridad, debe considerarse - que no ha ejercitado la acción penal, que en forma exclusiva le compete y, por lo mismo, si el reo es condenado debe considerarse violada en su perjuicio la garantía que otorgan los artículos 14 y 16 -- también constitucionales.

Quinta Epoca: Tomo XXXVI, Pág. 647. Olachea Alejandro.

C O N C L U S I O N E S

Primera: No es posible ubicar al Ministerio Público en las organizaciones jurídicas de la antigüedad; pues si bien es cierto que en las mismas existieron instituciones que llegaron a realizar algunas de sus funciones que actualmente realiza, en el fondo nunca llegaron a constituirlo; por tal motivo considero que el origen del Ministerio Público, es esencialmente francés, que nació en el siglo XIV, bajo el seno de la antigua monarquía y se desarrolló bajo la influencia de los cambios políticos y sociales provocados por el movimiento revolucionario de 1789, hasta alcanzar durante la organización imperial de 1808 y 1810, la solidez de sus bases de unidad y firmeza que aún subsisten en la actualidad.

Segunda: El Ministerio Público es una institución que se adoptó en México, siguiendo en principio los mismos lineamientos del modelo francés, hasta antes de la promulgación de nuestra actual Constitución Política Federal y que actualmente reestructurado, conserva sus caracteres esenciales de unidad e indivisibilidad, a los que se les ha añadido la forma de actuar de la Promotoría Fiscal española que por mucho tiempo tuvo vigencia en nuestro derecho y la exclusiva facultad de policía judicial como elemento nuestro.

Tercera: El Ministerio Público es un órgano creado por el Estado, cuyas atribuciones dentro de los diversos campos jurídicos le han dado una personalidad polifacética, constituyendo en lo esencial, un órgano encargado del ejercicio de la acción penal y sujeto de la relación procesal penal, a manera de un procurador, representando al Estado, a la sociedad y al individuo.

Cuarta: Con la finalidad de delimitar los ámbitos de competencia en la persecución de los delitos del orden federal y del común, nuestra Constitución Política Federal establece la existencia del Ministerio Público Federal y del Ministerio Público para el Distrito Federal; ambos presididos por un Procurador General, los cuales dependen directamente del Poder Ejecutivo. Siguiendo este mismo criterio los Estados que integran la Federación en sus respectivas constituciones políticas establecen la existencia del Ministerio Público, para la persecución de los delitos del orden común, estando presidido por un Procurador General, el cual depende del Poder Ejecutivo Local.

Quinta: Las funciones que realiza el Ministerio Público, son producto de las adecuaciones que bajo la influencia de los cambios políticos y sociales ha sufrido la institución en su evolución histórica, mismas que han sido determinando sus fines, así como su importancia y que en la actualidad comprenden; función investigatoria, función acusatoria, función procesal y función social.

Sexta: A partir de la Constitución Política Federal de 1917, el Ministerio Público cumple con una función social, al garantizar la seguridad jurídica entre los miembros de la colectividad -- mediante el ejercicio de la acción penal, de la que con exclusión -- de cualquier otra autoridad tiene el monopolio y la cual una vez hecha la consignación continúa ejercitando por toda la secuela del procedimiento penal, hasta que se agote o bien se dicte la correspondiente sentencia; evitando como antes acontecía, que los jueces puedan de oficio iniciar, continuar o determinar una averiguación previa, ni tampoco instruir proceso alguno, sin la petición expresa del Ministerio Público, quedando en esta forma asegurada la libertad individual.

Séptima: La función social del Ministerio Público, no se reduce únicamente al ámbito del derecho penal, donde resulta lógica su intervención, de acuerdo con el carácter público del proceso penal; sino que conforme a la naturaleza jurídica y la proyección teleológica de la institución, incursiona en el derecho civil y el juicio de amparo, donde resulta más notable esta función.

Octava: La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia ha venido sustentando respecto de las funciones que tiene encomendadas el Ministerio Público, el criterio de que contra los procedimientos encaminados a la averiguación de los -

delitos no debe concederse la suspensión, porque se perjudicarían --
los intereses de la sociedad y del Estado; asimismo que el ejercicio
de la acción penal corresponde al Ministerio Público y a la policía -
judicial la cual debe estar bajo su mando de autoridad.

B I B L I O G R A F I A

Aguilar y Maya José. "Revista Mexicana de Derecho Penal." Organo Oficial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México. Núm. 47.

Ayarragaray Carlos . El Ministerio Público. Editorial Librería Nacional. Buenos Aires. 1928.

Carlos V. Juventino. El Ministerio Público en México. Editorial -- Porrúa, S.A., México. 1978.

Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A., México. 1974.

Cabrera Luis y Portes Gil Emilio. La Misión Constitucional del Procurador General de la República. Editorial Botas. México. 1963.

Díaz de León Marco Antonio. Teoría de la Acción Penal. Editorial Porrúa, S.A., México. 1874.

García Ramírez Sergio. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S.A. México. 1977.

González Bustamante Juan José. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S.A., México. 1975.

González Blanco Antonio. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México. 1975.

Los Códigos Españoles Concordados y Anotados. Imprenta de la -- Publicidad, a cargo de D.M. Rivadeneyra, Madrid. 1847.

Osorio y Nieto César Augusto. La Averiguación Previa. Editorial - Porrúa, S.A., México. 1981.

Ornoz Santana Carlos M. Manual de Derecho Procesal. Costa-Amic Editores, S. A., México.

Romani Bruno. Francia. Manuales UTEHA, Número 168/168a., -- México. Unión Tipográfica Hispano-Americana de México, D.F., - 1964.

Rodríguez Ricardo. El procedimiento Penal en México. Oficina -- Tipográfica de la Secretaría de Fomento, México. 1900.

Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1808-1978, Editorial Porrúa, S.A., México. 1978.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia -- del Distrito Federal.

Ley de Amparo.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código de Procedimientos Penales de 1880.

Código de Procedimientos Penales de 1894.

DICCIONARIOS CONSULTADOS

De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A., México. 1973.

Pequeño Larousse. En Color. Ediciones Larousse. México. 1972.

Diccionario Porrúa. De la Lengua Española. Editorial Porrúa, - S.A., México. 1976.